



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2014-00073-00

Montería, Veinte (20) de junio del dos mil veintitrés. (2023).

Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante señora HERMINIA JUANA ESPITIA DE PINEDA rindió el juramento de rigor, está pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y las medidas cautelares. Así mismo, que el señor JEFFERSON DARIO PINEDA ESPITIA, otorga poder al Abogado JAVIER JARAMILLO ÁLVAREZ, quien presenta ejecución de la sentencia que incorpora pedido cautelar. **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, VEINTE (20) de JUNIO del dos mil veintitrés. (2023).

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Radicado	23-001-31-05-003-2014-00073-00
Ejecutante	HERMINIA JUANA ESPITIA DE PINEDA - JEFFERSON DARIO PINEDA ESPITIA
Ejecutado	PATRIMONIO AUTONOMO FONECA SUCESAR PROCESAL ELECTRICARIBE DEL CARIBE S.A.E.S.P – EN LIQUIDACION

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial.

Examinado el plenario, correspondería decidir sobre la orden de pago deprecada por la señora **HERMINIA JUANA ESPITIA DE PINEDA**, sin embargo, ante la nueva solicitud de ejecución de la sentencia presentada por el señor **JEFFERSON DARIO PINEDA ESPITIA** que involucra decreto cautelar, aunado a que es el mismo apoderado de los promotores de la ejecución, por economía procesal, previamente a la decisión a que haya lugar respecto del mandamiento ejecutivo, se ordenará el juramento de rigor en los términos del artículo 101 del CPT y de la SS, junto con el reconocimiento de personería jurídica para actuar al Doctor JAVIER JARAMILLO ÁLVAREZ, en los términos del poder conferido en armonía con los



artículos 74, 75 y 77 del CGP, aplicable en laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De otro lado, el Juzgado observa que se allegó con destino a este juicio ejecutivo memorial poder del Representante Legal De Fiduciaria La Previsora S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, al Profesional del Derecho JAIRO DÍAZ SIERRA, por lo que se le reconocerá personería conforme a las normas procedimentales citadas y se le tendrá notificado por conducta concluyente de las providencias que se han surtido en este proceso – inc. 2 art. 301 C.G.P. Cfr. Art. 145 CPTSS-.

Finalmente, rendido el juramento de rigor y ejecutoriado este proveído, regresará el expediente inmediatamente al Despacho para decidir las ordenes de pago deprecadas por los ejecutantes y los respectivos embargos.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral, ratifíquese bajo juramento a la parte ejecutante de la denuncia de bienes contenida en la anterior solicitud de ejecución de la sentencia presentada a favor del señor **JEFFERSON DARIO PINEDA ESPITIA** en la ventana digital del Juzgado. Por secretaría, remítase el formato respectivo, el cual deberá ser diligenciado y allegado al expediente.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE al Abogado **JAVIER JARAMILLO ALVAREZ** como apoderado judicial del ejecutante señor **JEFFERSON DARIO PINEDA ESPITIA**, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder, conforme a lo anotado en la motiva de este auto.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Profesional del Derecho **JAIRO DIAZ SIERRA** como apoderado judicial de la entidad ejecutada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder, y TENGASE notificado por conducta concluyente de las providencias dictadas en este proceso conforme al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., en armonía con lo señalado en la motiva de este proveído.

CUARTO: Surtido el juramento dispuesto en ordinal anterior y ejecutoriado este auto, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para decidir si se libra o no mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y las medidas cautelares solicitadas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e4d806648e3237ce8cf39cc07d2f8297e0c83b9a0e39d7d457140f42fba694**

Documento generado en 20/06/2023 09:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>